Síntesis del SUP-JIN-204/2025

¿Es procedente el juicio de inconformidad presentado en contra de los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección correspondiente a los cargos de las magistraturas del Segundo Circuito en Materia Mixta, correspondiente al Distrito Electoral 3, en el Estado de México?

HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas del Segundo Circuito en Materia Mixta, correspondiente al Distrito Electoral 3, en el Estado de México.

2. El 12 de junio, el Consejo Local del INE en el Estado de México verificó el cómputo de entidad federativa correspondiente a dicha elección.

3. El dieciséis de junio, la parte promovente interpuso un juicio de la ciudadanía en contra de los resultados del cómputo de entidad federativa del Estado de México, de la emisión de las constancias de mayoría, así como de la validez de la elección.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE PROMOVENTE

El actor controvierte los cómputos de la entidad federativa, al considerar que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 75, párrafo primero, inciso k), de la Ley de Medios, a partir de lo siguiente:

- El cómputo de los votos no fue certero ni garantizó la legalidad en el escrutinio, pues los candidatos no tuvieron la posibilidad de participar.
- Existieron medios de coacción para influir en el voto, llamados “acordeones”, lo que vulnera los derechos político-electorales y contraviene el objetivo del decreto de la reforma constitucional.
- Solicita la aplicación de una acción afirmativa correspondiente a la comunidad LGBTTTIQ+.
- No busca el cumplimiento de una cuota de género por acciones afirmativas, sino la aplicación del principio pro persona.

Por estas razones, solicita la nulidad de las casillas en las que se presentó una conducta atípica, así como la aplicación de una acción afirmativa en su favor.

RESUELVE

Razonamiento:

El actor no señala causas de nulidad en casilla ni error aritmético en el cómputo de entidad federativa, en realidad pretende la nulidad de la elección, sin que, al momento de la presentación de la demanda, el Consejo General del INE haya declarado su validez o haya hecho la entrega de las constancias respectivas.

Se **desecha** de plano la demanda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-204/2025

PARTE PROMOVENTE: IVÁN RESÉNDIZ FERREIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** de plano la demanda presentada en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de magistraturas del Segundo Circuito en Materia Mixta, con sede en el Estado de México, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.

La decisión se sustenta en que la pretensión del actor es la nulidad de la elección, sin embargo, al momento de la presentación de las demandas, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección controvertida ni la entrega de las constancias respectivas.

ÍNDICE

GLOSARIO……...2
1. ASPECTOS GENERALES ……2
2. ANTECEDENTES……...3
3. TRÁMITE……5
4. COMPETENCIA……5
5. IMPROCEDENCIA……5
   5.2.1. Marco jurídico……..5
   5.2.2. Análisis del caso……..7
6. RESOLUTIVO……...13

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año veinte veinticinco, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Una persona candidata para el cargo de magistratura del Segundo Circuito en Materia Mixta, correspondiente al Distrito Electoral 3 en el Estado de México, controvierte los resultados del cómputo de entidad federativa, así como la emisión de las constancias de mayoría y la validez de la elección.

(2) Alega que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 75, párrafo primero, inciso k), de la Ley de Medios, debido a que el cómputo de los votos no fue certero ni garantizó la legalidad en el escrutinio, pues los candidatos no tuvieron la posibilidad de participar en él, y existieron medios de coacción para influir en el voto, llamados “acordeones”, lo que vulnera los derechos político-electorales y contraviene el objetivo del decreto de la reforma constitucional. Además, solicita la aplicación de una acción afirmativa correspondiente a la comunidad LGBTTTIQ+. Especifica que no busca el cumplimiento de una cuota de género por acciones afirmativas, sino la aplicación del principio pro persona. Por estas razones, solicita la nulidad de las casillas en las que se presentó una conducta atípica, así como la aplicación de una acción afirmativa en su favor.

2. ANTECEDENTES

(3) **2.1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

(4) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario**. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras[2].

(5) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

(6) **2.4. Convocatorias de los poderes de la Unión.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.

(7) **2.5. Publicación del listado de candidaturas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó el “Listado enviado por el Senado de las personas candidatas

[2] Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso ElectoralEextraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

para los cargos de elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación”[3].

(8) **2.6. Registro y selección.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte promovente se registró ante los tres Comités de Evaluación para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para el cargo magistratura del Segundo Circuito en Materia Mixta, correspondiente al Distrito Electoral 3, en el Estado de México; y, con posterioridad, fue seleccionado por los tres Comités[4].

(9) **2.7. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

(10) **2.8. Cómputos distritales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de Circuito, de entre otros, a la referida elección[5].

(11) **2.9. Cómputo de entidad federativa.** El doce de junio se verificó el cómputo de entidad federativa por el Consejo Local del INE en el Estado de México, correspondiente a dicha elección, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

	NOMBRE	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO (Con letra)	(Con número)
1	RANGEL AGÜEROS JOEL ISAAC	Ochenta y nueve mil ciento treinta y dos	89,132
2	RESENDIZ FERREIRA IVÁN	Ochenta mil ochenta y siete	80,087
3	MARTÍNEZ QUIJADA LUIS OCTAVIO	Setenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho	78,698
4	ROSETE LUNA LUIS GERARDO	Cincuenta y un mil doscientos doce	51,212

(12) **2.10. Juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, la parte promovente interpuso un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo

[3] Véase en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_12_2_2025.pdf
[4] Disponible en (página 13): https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf
[5] Disponible en: https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/3/mixto

de entidad federativa relativa al Estado de México, así como de la emisión de las constancias de mayoría y la validez de la elección.

3. TRÁMITE

(13) **3.1. Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación[6].

5. IMPROCEDENCIA

(16) Esta Sala Superior determina que la demanda es improcedente y debe **desecharse**, pues **se controvierte un acto inexistente**.

5.2.1. Marco jurídico

(17) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece de manera taxativa que los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, son los siguientes:

[6] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a), 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa[7], las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez[8], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

(18) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito y de Apelación.

(19) Ahora bien, el INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (Acuerdo INE/CG210/2025[9]), en los que previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Para la elección de las **magistraturas de Circuito** se previó la existencia de: *1)* Cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; *2)* Cómputos Estatales a cargo de los Consejos Locales y realizados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y *3)* Cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.

(20) Por otra parte, en relación con la improcedencia de los medios de impugnación, la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las

---

[7] Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050

[8] Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.

[9] Véase en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf

demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en su artículo 9, párrafo 1, inciso d), uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

(21) Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio. De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias, impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

(22) Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

5.2.2. Análisis del caso

(23) La parte promovente controvierte el cómputo de entidad federativa al Estado de México, realizado con motivo de la elección de magistraturas del Segundo Circuito en Materia Mixta, correspondientes al Distrito Electoral 3 y, en consecuencia, las constancias de mayoría y validez de la elección emitidas por el Consejo Local del INE en el Estado de México. De manera que la parte promovente considera que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 75, párrafo primero, inciso k), de la Ley de Medios, a partir de los siguientes agravios:

I. Cómputo de entidad federativa del Estado de México

Refiere que, de acuerdo con la normatividad, la función del INE y de las Juntas Distritales era efectuar los cómputos de la elección de forma ordenada y estructurada, transparentando y dotando de legalidad y certeza

los resultados. No obstante, señala que el cómputo de los votos no fue certero ni garantizó la legalidad en el escrutinio, pues los candidatos no tuvieron la posibilidad de participar en el mismo.

- Precisa que, durante los tres días de cómputos distritales, permaneció en la primera posición. No obstante, el último día de cómputo se le otorgó a la persona posicionada en el tercer lugar una cantidad de 17 mil votos, colocándola en la primera posición y resultando la persona candidata más votada, lo que representa una conducta inusual o atípica.
- Especifica que el cuatro de junio, (aproximadamente a las 23 horas con 34 minutos) esa candidatura se sostuvo en ese lugar con la cantidad de 42,580 votos, en un 44 % del conteo. Al día siguiente, a las 22 horas con 4 minutos, continuó a la primera posición con una cantidad de 78,040 votos, en un 95 % del conteo. El seis de junio, se colocó de manera inusual al tercer lugar en la primera posición, al otorgarle 17 mil votos.

II. Utilización de "acordeones" como medio de coacción para la obtención del voto

Manifiesta que le generó duda el hecho de que, a pesar de que ninguno de los tres candidatos realizó actos de proselitismo, todos obtuvieron un número considerable de votos.

- Señala que existieron medios de coacción para influir en el voto, llamados "acordeones", lo que vulnera los derechos político-electorales y contraviene el objetivo del decreto de la reforma constitucional.
- Refiere que en uno de los "acordeones" se encontraba el número de uno de sus contrincantes (Joel Isaac Rangel Agüeros), y advierte que las diversas personas candidatas que aparecían en dicho "acordeón" obtuvieron una cantidad similar de votos a los que obtuvo su

contrincante, lo que, a su consideración, reflejó un patrón perfectamente verificable.

III. Aplicación de una acción afirmativa (comunidad LGBTTTIQ+)

La parte promovente solicita la aplicación de una acción afirmativa correspondiente a la comunidad LGBTTTIQ+, al considerar lo siguiente:

- Las convocatorias del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 consideraron la inclusión de grupos vulnerables.
- Se determinó contemplar a la diversidad sexual en espacios de mujeres o ser considerados como tales, sin que se rompa el principio de paridad de género.
- Se autoadscribe como parte del grupo de la diversidad sexual (hombre cisgénero, con preferencias homosexuales, no binario).
- Para el cargo al que aspira, resultaron electas únicamente dos mujeres y no hay más para asignar, por lo que es jurídicamente viable que se le asigne un cargo de magistratura, porque puede ser considerado bajo la acción afirmativa de diversidad.
- Se transgredió el principio de paridad de género contenido en la normativa, así como en los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Señala que para el cargo para el que aspira existen seis vacantes para las personas candidatas que resulten ser las más votadas para cada uno de los tres distritos judiciales. A su consideración, debieron asignarse tres espacios para mujeres y tres para hombres. No obstante, sucedió lo siguiente: se asignó a un total de cuatro hombres y dos mujeres en el Estado de México, debido a que en los primeros dos distritos judiciales hubo una candidata mujer respectivamente, las cuales resultaron ser las más votadas y que para el tercer distrito judicial únicamente existieron candidatos hombres.

IV. Aplicación del principio pro persona

Manifiesta que no busca el cumplimiento de una cuota de género por acciones afirmativas, sino la aplicación del principio pro persona.

- Especifica que no pretende que se establezca un porcentaje mínimo de candidaturas o cargos de elección popular que deben ser ocupados por mujeres o grupos en situación de vulnerabilidad, por el contrario, solicita que se realice una interpretación de la norma, específicamente sobre el Acuerdo General INE/CG65/2025 del Consejo General del INE, mediante el cual se determinaron los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

(24) Por lo anterior, solicita la nulidad de las casillas en las que se presentó una conducta atípica, así como la aplicación de una acción afirmativa en su favor.

(25) Del análisis de su escrito de demanda, es posible advertir que el actor, aunque alega la nulidad de casillas, lo que en realidad pretende es que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de las magistraturas de Circuito del Segundo Circuito Judicial y deje sin efectos la calificación de dicha elección, así como la entrega de constancias respectivas.

(26) A juicio de esta Sala Superior, **la pretensión del actor no es atendible** jurídicamente, pues la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas eran inexistentes al momento en que presentó los medios de impugnación.

(27) Si bien es cierto que la ley prevé la posibilidad de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de las elecciones de magistraturas de Circuito, lo cierto es que el INE previó distintas etapas para la obtención, declaración y calificación de los resultados electorales.

(28) Conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, después de la obtención de los cómputos de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, el Consejo

General del INE realiza[10] el cómputo nacional, la declaración de validez de la elección de las magistraturas de Circuito y la entrega de constancias a las personas ganadoras.

(29) En ese sentido, si el candidato impugna el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico, señalar un error aritmético o solicitar el recuento de la votación obtenida[11], sino que lo que persigue es la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión, ya que, al momento en que el actor promovió los juicios, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.

(30) Si bien la ley faculta la impugnación de los cómputos estatales, lo cierto es que, por el diseño reglamentario a partir del cual se realizó la elección, no es posible solicitar la nulidad de la elección si, al momento en que el juicio se promueve, aún no se ha declarado su validez. Considerar lo contrario implicaría reconocer la posibilidad jurídica de anular una elección cuya validez no ha sido declarada por la autoridad responsable.

(31) Al respecto, se advierte que la validez de la elección de las magistraturas de Circuito correspondientes al Segundo Circuito Judicial no se había generado a la fecha de la presentación de la demanda, ya que ésta se presentó el 16 de junio, mientras que, al momento de la resolución del presente juicio, el Consejo General del INE tampoco ha emitido la declaración de validez de la elección, entonces la entrega de las constancias de mayoría a las personas elegidas tampoco existe.

(32) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y en los Lineamientos referidos en el marco jurídico, el actor debió esperar a

---

[10] Inicialmente previsto para realizarse el 15 de junio, pero que, a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no ha sucedido.

[11] Resulta orientadora la Jurisprudencia 5/2025 de rubro **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso de que estime que le causa algún perjuicio, promueva los juicios de inconformidad correspondientes.

(33) Adicionalmente, si el actor pretendía la implementación de una acción afirmativa o la interceptación pro persona en la asignación de las candidaturas ganadoras, tal situación tampoco era impugnable vía el juicio de inconformidad en contra del cómputo de entidad federativa, ya que la asignación de los cargos corresponde al Consejo General del INE, conforme a lo establecido en el artículo 533, numeral 1, y el artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (así como a la declaración de validez de las elecciones y a la verificación de la elegibilidad de las candidaturas).

(34) Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor refiere la existencia de conductas atípicas en los cómputos distritales y, con base en eso, pretende impugnar el cómputo de entidad federativa, no obstante, es necesario señalar que tal situación no está contemplada como causal de nulidad de casilla ni de elección en los artículos 75 y 77 ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(35) De esta manera, si el objetivo de la parte promovente fue solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, ese planteamiento también se considera improcedente, pues el artículo 52 de la Ley de Medios establece –como uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad– la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, lo cual realizó la parte promovente de forma genérica, pero sin especificar irregularidades o hechos concretos acontecidos en ellas.

(36) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar los medios de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.